

LEY 136 DE 1985

LEY 136 DE 1985

(DICIEMBRE 31)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo de la Unión Latina”,

hecho en Madrid el 15 de mayo de 1954.

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Convenio Constitutivo de la Unión Latina”, hecho en Madrid el 15 de mayo de 1954, cuyo texto es:

“CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION LATINA

Los Estados signatarios del presente Convenio

Conscientes de la misión que a los pueblos latinos incumbe en la evolución de las ideas, el perfeccionamiento moral y el progreso material del mundo;

Fieles a los valores espirituales en que se funda su civilización humanística y cristiana;

Unidos por su común destino y vinculados a los mismos principios de paz y justicia social, respeto a la dignidad y a la libertad de la persona humana, así como a la independencia y a la integridad de las Naciones;

Confiando en la solidaridad que un pasado histórico y unos ideales comunes, suscitan y mantienen entre los pueblos que en ellos basan su política;

Deciden unir su esfuerzo para asegurar la completa realización de sus aspiraciones culturales y contribuir al fortalecimiento de la paz, al constante perfeccionamiento moral y al progreso material de la humanidad,

Ya tal fin, acuerdan crear la Unión Latina.

COMPOSICION Y FINES DE LA

UNION LATINA

ARTICULO I

La Unión Latina está constituida por los Estados de lengua y cultura de origen latino que firmen y ratifiquen el presente Convenio o se adhieran a él en debida forma.

ARTICULO II

Los fines de la Unión Latina son:

- a) Promover la máxima cooperación intelectual entre los países adheridos y reforzar los vínculos espirituales y morales que los unen.
- b) Fomentar y difundir los valores de su común patrimonio cultural.
- c) Procurar el mejor conocimiento recíproco de las características, instituciones y necesidades específicas de cada uno de los pueblos latinos.
- d) Poner los valores morales y espirituales de la Latinidad al servicio de las relaciones internacionales, como medio de lograr la mayor comprensión y cooperación entre los países y la prosperidad de los pueblos.

ACUERDOS INTERNACIONALES

ARTICULO III

Para asegurar del modo más perfecto el cumplimiento, de su programa, la Unión Latina podrá celebrar acuerdos particulares;

- a) Con un Estado Miembro.
- b) Con un Estado no Miembro.
- c) Con cualquier organización o institución internacional e intergubernamental que pueda colaborar en el desarrollo del programa de la Unión.

PERSONALIDAD JURIDICA

ARTICULO IV

Los Estados Miembros, dentro de los límites de sus respectivas soberanías y legislaciones, reconocen a la Unión Latina la personalidad jurídica necesaria para el cabal ejercicio de sus funciones, tal como se determina por el presente Convenio.

ORGANOS

ARTICULO V

- 1. Los órganos principales de la Unión Latina son: el Congreso, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría.
- 2. El Congreso podrá establecer, además, los órganos auxiliares que estime necesarios.

ARTICULO VI

- 1. El Congreso se compondrá de los representantes de los Estados Miembros de la Unión.
- 2. El Gobierno de cada Estado Miembro designará una

Delegación compuesta por un número de representantes no superior a cinco.

3. El Secretario General de la Unión será Secretario General del Congreso.

ARTICULO VII

1. El Congreso se reunirá en Asamblea ordinaria cada dos años, en el lugar y la fecha por él acordados.

2. Se reunirá en Asamblea extraordinaria cuando sea convocado por el Consejo Ejecutivo en los casos previstos en el artículo XV, párrafo i), y en el lugar que dicho Consejo determine.

ARTICULO VIII

1. Cada Delegación tiene derecho a un voto en el Congreso y en cada uno de sus órganos auxiliares.

2. Ninguna Delegación puede representar a otra a votar por ella.

3. Los observadores no tienen derecho a voto.

ARTICULO IX

El Congreso y sus órganos auxiliares adoptan sus decisiones, salvo lo dispuesto en el artículo X, por mayoría de las Delegaciones presentes y votantes.

ARTICULO X

Las decisiones del Congreso deberán ser tomadas por mayoría de dos tercios de las Delegaciones presentes y votantes en los siguientes casos:

a) Aprobación de los proyectos de acuerdos internacionales previstos en el artículo III.

c) Cambio de la sede.

d) Aprobación de todo proyecto de enmienda a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO XI

Compete al Congreso:

a) Redactar y aprobar su reglamento interior.

b) Determinar la orientación general de las actividades de la Unión Latina y aprobar su programa de trabajo para cada bienio.

c) Fijar el presupuesto de la Unión, la participación financiera de cada Estado Miembro y la moneda en que hayan de hacerse los pagos.

d) Proclamar como Miembros de la Unión Latina a los Estados que ratifiquen o se adhieran al presente Convenio, después de su entrada en vigor.

e) Designar por elección los Estados que componen el Consejo Ejecutivo.

f) Nombrar el Secretario General de la Unión y aprobar la organización de la Secretaría, así como la de los órganos dependientes de ella.

g) Examinar los informes del Consejo Ejecutivo, de la Secretaría y de los Estados Miembros de la Unión.

h) Proponer a los Estados Miembros planes de interés general que hayan de ser realizados en sus respectivos territorios

i) Aprobar los acuerdos que la Unión pueda celebrar, de conformidad con el artículo III.

ARTICULO XII

El Congreso podrá invitar a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, en calidad de observadores a Estados que no pertenezcan a la Unión Latina y a organizaciones o instituciones internacionales que puedan contribuir a la realización del programa de la Unión.

EL CONSEJO EJECUTIVO

ARTICULO XIII

1. El Consejo Ejecutivo se compondrá de diez Estados Miembros, elegidos por cuatro años.
2. La mitad del Consejo Ejecutivo será renovable cada dos años.
3. El Congreso elegirá los países que hayan de formar parte del Consejo Ejecutivo en la proporción de cuatro países europeos y seis americanos, procurando, hasta donde sea posible, que la distribución geográfica sea equitativa.
4. Los Estados Miembros del Consejo Ejecutivo serán reelegibles.
5. Corresponderá a los países elegidos designar sus representantes en el Consejo.
6. El Consejo procederá cada dos años a la elección entre sus miembros, con carácter rotatorio de un Presidente, cuyo voto será dirimente en caso de empate.
7. Las funciones del Secretario General del Consejo serán asumidas por el Secretario General de la Unión.

ARTICULO XIV

1. El Consejo Ejecutivo se reunirá, por no menos, una vez al año, en junta ordinaria, en el lugar escogido por él mismo, teniendo en cuenta las recomendaciones del Congreso.
2. El Consejo Ejecutivo podrá ser convocado por su

Presidente en junta extraordinaria, ya sea por decisión del Presidente, o a petición de un tercio de sus miembros.

3. El Presidente del Consejo designará el lugar en que haya de celebrarse la reunión..

ARTICULO XV

Corresponde al Consejo Ejecutivo:

a) Redactar su reglamento interior, a reserva de su aprobación por el Congreso;

b) Someter a la aprobación del Congreso la estructura y las normas de funcionamiento de la Secretaría de la Unión;

c) Hacer ejecutar por la Secretaría las resoluciones del Congreso y las suyas propias, de acuerdo con la orientación que establezca al efecto;

d) Mantenerse en contacto frecuente, por la vía apropiada, con los Estados Miembros y sus comisiones nacionales, con objeto de prestarles toda la ayuda necesaria para la realización de sus tareas en el marco del programa de la Unión;

e) Preparar, con una antelación de seis meses por lo menos, el Orden del Día, el plan de trabajo y el proyecto de presupuesto que hayan de presentarse al Congreso;

f) Someter a la aprobación del Congreso los proyectos de acuerdos previstos en el artículo III;

g) Someter a la aprobación del Congreso, o si el caso urgiera, a la de los Estados Miembros, la aceptación de los donativos, legados o subvenciones destinados a la ejecución del programa, bien procedan de Gobiernos, de entidades públicas o privadas, o de particulares;

h) Conceder bolsas de estudio a los artistas, hombres de

ciencia, profesores, estudiantes, técnicos y trabajadores de los diversos países latinos;

i) Convocar en caso de urgencia al Congreso en asamblea extraordinaria. Esta convocatoria podrá hacerse a petición de la mayoría de los Estados Miembros o por decisión de los dos tercios de los miembros del Consejo.

LA. SECRETARIA

ARTICULO XVI

1. La Secretaría comprenderá todos los servicios administrativos y técnicos de la Unión.

2. Estará dirigida por un Secretario General, nombrado por el Congreso, por un periodo de cuatro años.

3. El nombramiento del Secretario General es renovable.

ARTICULO XVII

Compete al Secretario General:

a) Asegurar la ejecución de todas las resoluciones del Congreso y del Consejo Ejecutivo de la Unión Latina;

b) Nombrar el personal de la Secretaría y de todos los organismos que dependan de la misma, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo Ejecutivo;

c) Someter anualmente al Consejo Ejecutivo el informe administrativo, así como el balance financiero de la Unión;

e) Mantener la coordinación más estrecha posible entre todos los órganos y servicios de la Unión, y encargarse de su enlace con los Estados Miembros y las comisiones nacionales;

f) Organizar los servicios técnicos necesarios al intercambio cultural entre los países latinos;

g) Centralizar los servicios de intercambio de toda índole, administrando los fondos destinados a este efecto por el Congreso.

h) Convocar la reunión de las comisiones creadas por el Congreso y participar en sus trabajos.

SEDE

ARTICULO XVIII

La sede permanente de la Unión Latina se establecerá en la capital de uno de los Estados Latinoamericanos.

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

ARTICULO XIX

1. Los Estados Miembros se comprometen a abonar a la Unión las contribuciones financieras que el Congreso determine.

2. Dichas contribuciones se fijarán de acuerdo con un índice, aprobado por el Congreso en sesión ordinaria y susceptible de revisión cada dos años.

ARTICULO XX

Cada Estado Miembro nombrará una Comisión nacional encargada de mantener contacto constante, por las vías apropiadas, con la Secretaria de la Unión, para cooperar a la ejecución de su programa.

ARTICULO XXI

Cada Estado Miembro deberá dirigir a la Unión, en la forma y con la periodicidad que el Congreso determine, un informe sobre sus actividades y realizaciones en el marco del programa de la Unión, así como del curso dado a las resoluciones y recomendaciones adoptadas por el Congreso.

Transmitirá igualmente, en su caso, el informe de su

Comisión Nacional.

ENMINEDAS.

ARTICULO XXII

Todo proyecto de enmienda a las disposiciones del presente Convenio, propuesto por un Estado Miembro, deberá ser sometido al Consejo Ejecutivo con un año, por lo menos, de antelación a la próxima reunión ordinaria del Congreso. El Consejo pondrá inmediatamente el proyecto de enmienda en conocimiento de los demás Estados Miembros y la incluirá en el Orden del Día del Congreso.

ARTICULO XXIII

1. Las enmiendas a las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor después de ser ratificadas por la mayoría de los Estados Miembros.

2. Las enmiendas que afecten a los fines, órganos, sistema de votación y obligaciones de los Estados Miembros, solamente entrarán en vigor después de ser ratificadas por la totalidad de los Estados que integran la Unión.

RATIFICACION, ADHESION Y ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO XXIV

1. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado, tan pronto como lo haya sido por la mayoría de los Estados participantes del II Congreso Internacional de la Unión Latina celebrado en 1954.

2. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Consejo Ejecutivo Provisional previsto por las disposiciones transitorias.

El Consejo notificará a todos los Estados signatarios la recepción de todos los instrumentos de ratificación, así como

la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con el apartado precedente.

Una vez que haya entrado en vigor el presente Convenio surtirá efecto inmediatamente las ratificaciones o adhesiones ulteriores. Estos instrumentos serán depositados ante el Consejo Ejecutivo, el cual pondrá en conocimiento de los demás Estados signatarios la recepción de los mismos.

ARTICULO XXVI

1. El presente Convenio, cuyos textos español, italiano, portugués y francés tendrán la misma validez, será depositado, después del II Congreso Internacional de la Unión Latina, en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid.

2. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán remitidos por el Consejo Ejecutivo o por el Consejo Ejecutivo provisional al citado Ministerio, para su guarda en archivos.

DENUNCIA

ARTICULO XXVII

1. Todo Estado Miembro puede denunciar el presente Convenio por medio de una comunicación al Consejo Ejecutivo, que la transmitirá a los otros Estados Miembros.

2. La denuncia no producirá sus efectos hasta pasados seis meses de la fecha de la notificación al Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El II Congreso Internacional de la Unión Latina elegirá un Consejo Ejecutivo provisional que pasará a ser, ipso facto, Consejo Ejecutivo de la Unión tan pronto como el

presente Convenio entre en vigor.

Segunda. Los mandatos de la mitad de los miembros del Consejo Provisional expirarán en el curso de la primera asamblea ordinaria del Congreso que se celebre después de haber entrado en vigor el presente Convenio. Los miembros que hayan de cesar serán designados, si es necesario, por sorteo, respetando la proporción de los países europeos y tres americanos.

Tercera. Los mandatos de la otra mitad de los miembros del Consejo expiran en el curso de la segunda asamblea ordinaria del Congreso celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Cuarta. Hasta la reunión del próximo Congreso de la Unión Latina la Secretaría dependerá de un Secretario General y de tres Secretarios adjuntos, designados por el II Congreso Internacional de la Unión Latina. Desempeñarán sus funciones según las directrices del Consejo Ejecutivo provisional, en la forma prevista en el presente Convenio.

Quinta. El próximo Congreso de la Unión Latina designará la capital latinoamericana sede permanente de la Unión.

Sexta. Serán invitados a firma y ratificar el presente Convenio todos los Estados de lengua y cultura de origen latino que hayan participado en cualesquiera de los dos primeros Congresos internacionales de la Unión Latina.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, han firmado los textos español, italiano, portugués y francés del presente Convenio.

Dado en Madrid a quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ARGENTINA (Fdo.) Ilegible.

BOLIVIA (Fdo.) Ilegible

BRASIL (Fdo.) Ilegible.

COLOMBIA (Fdo.) Ilegible.

COSTA RICA (Fdo.) Ilegible

CUBA (Fdo.) Ilegible.

CHILE (Fdo.) Ilegible.

REPUBLICA DOMINICANA (Fdo.) Ilegible

ECUADOR (Fdo.) Ilegible.

EL SALVADOR (Fdo.) Ilegible.

ESPANA (Fdo.) Ilegible

FILIPINAS (Fdo.) Ilegible.

FRANCIA (Fdo.) Ilegible.

HAITI (Fdo.) Ilegible.

HONDURAS (Fdo.) Ilegible.

ITALIA (Fdo.) Ilegible.

NICARAGUA (Fdo.) Ilegible.

PANAMA (Fdo.) Ilegible.

PARAGUAY (Fdo.) Ilegible.

PERU (Fdo.) Ilegible.

PORTUGAL (Fdo.) Ilegible.

VENEZUELA (Fdo.) Ilegible.

URUGUAY (Fdo.) Ilegible.

Bogotá, D. E., octubre de 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto certificado del “Convenio Constitutivo de la Unión Latina”, firmado en Madrid el 15 de mayo de 1954, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo.) Joaquín Barreto Ruíz, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos”. Dada en Bogotá, D. E

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a...

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Cripin Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez

Ocampo.

LEY 135 DE 1985

LEY 135 DE 1985

(DICIEMBRE 31)

Por la cual se modifica una disposición del Estatuto del Personal Civil del

Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

“Artículo 33. Retiro con derecho a pensión. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que reúnan las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación o de vejez, cesarán definitivamente en sus funciones y serán retirados del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúnan tales condiciones. No obstante, las autoridades nominadoras podrán mantener en servicio a aquellos empleados públicos que por sus calificaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan

ser aprovechadas en beneficio institucional”.

ARTICULO 2º.- Esta Ley rige desde su sanción.

Bogotá, D. E.

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Defensa Nacional, General Miguel Vega Uribe, la Jefe Departamento Administrativo del Servicio Civil, Ericina Mendoza Saladén.

LEY 134 DE 1985

LEY 134 DE 1985

(DICIEMBRE 31)

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir”, hecho en Ginebra el día 2 de mayo de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir”, hecho en Ginebra el día 2 de mayo de 1984, cuyo texto certificado es el siguiente:

“ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR

Las partes en el presente Acuerdo

Subrayando la importancia de la cooperación entre los países y territorios en desarrollo, exportadores de textiles y prendas de vestir, que actualmente son objeto de restricciones cuantitativas y otras medidas que limitan su acceso a los mercados internacionales,

Decididas a colaborar en las medidas positivas que, con el fin de incrementar sus exportaciones de textiles y prendas de vestir, se tomen para mejorar el acceso a los mercados mediante, entre otras cosas, la eliminación de las medidas restrictivas y discriminatorias a que están sometidas tales exportaciones,

Resueltas a colaborar también con miras a lograr el pleno reconocimiento de los principios, normas y objetivos del

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en la esfera del comercio internacional de los textiles y las prendas de vestir, así como la terminación de la suspensión de que son actualmente objeto esas normas y principios en este sector,

Tomando nota del Programa de cooperación entre los países en desarrollo exportadores de textiles y prendas de vestir y de los logros con él obtenidos desde su comienzo en 1980, así como de la necesidad de continuar, mejorar, profundizar y ampliar esta cooperación dándole un carácter institucional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Establecimiento, sede y estructura de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir.

1. Las Partes en el presente Acuerdo convienen en establecer la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir, denominada en adelante la Oficina.

3. La sede de la Oficina estará en Ginebra, Suiza. No obstante, la Oficina podrá celebrar reuniones en un lugar distinto de la sede.

ARTICULO 2

Objetivos.

Los objetivos de la Oficina serán:

a) Lograr la eliminación de la discriminación y del proteccionismo dirigidos contra las exportaciones de textiles y prendas de vestir de sus Miembros en los mercados mundiales y la plena aplicación de las normas y principios enunciados en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

Comercio al comercio mundial de los textiles y las prendas de vestir;

b) prestar, mientras tanto, asistencia a sus miembros para asegurar que sus derechos en virtud del Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles de 1974, sean efectivamente observados; y

c) prestar asistencia a sus Miembros para que puedan participar eficazmente en todos los órganos internacionales competentes que se ocupen del sector de los textiles y las prendas de vestir.

ARTICULO 3

Funciones.

La Oficina tendrá las funciones siguientes:

a) elaborar programas concretos y coordinar toda clase de actividades que puedan contribuir al logro de los objetivos de la Oficina;

b) reunir, analizar y difundir entre los Miembros información relacionada con el comercio de los textiles y las prendas de vestir;

c) prestar asistencia y asesoramiento a los Miembros (incluso individualmente) en relación con el logro de los objetivos de su política comercial en el sector de los textiles y las prendas de vestir en general y con las negociaciones sobre textiles en particular;

d) proporcionar asistencia y asesoramiento a los Miembros en los casos de controversias comerciales en el sector de los textiles y las prendas de vestir;

e) realizar estudios sobre cuestiones de importancia para el comercio de los textiles y las prendas de vestir que ofrezcan interés en general y para los distintos Miembros;

f) presentar el punto de vista de los Miembros mediante publicaciones, publicidad, participación en foros públicos, uso de medios de comunicación de masas, etc., con miras, entre otras cosas, a informar a la opinión pública de los costos del proteccionismo en el sector de los textiles y las prendas de vestir;

g) organizar seminarios, reuniones de trabajo y reuniones de coordinación en relación con el cumplimiento de estas funciones.

ARTICULO 4

Miembros.

1. Podrán ser Miembros de la Oficina todos los países y territorios en desarrollo, exportadores de textiles y prendas de vestir, que participen en el Programa de cooperación entre los países en desarrollo exportadores de textiles y prendas de vestir,, a saber, Argentina, Bangladesh, Brasil, Colombia, China, Egipto, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Jamaica, Macao, Malasia, Maldivas, México, Pakistán, Perú, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Uruguay y Yugoslavia. Estos países y territorios pasarán a ser Miembros de la Oficina cuando pasen a ser partes en el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 19.

2. Los países y territorios en desarrollo, exportadores de textiles y prendas de vestir, que se adhieran al presente Acuerdo de conformidad con el artículo 21 pasarán también, a ser Miembros de la Oficina.

ARTICULO 5

Consejos de Representantes.

1. La autoridad suprema del presente Acuerdo será el Consejo

de Representantes, denominado en adelante el Consejo, que estará integrado por todos los Miembros de la Oficina.

2. Cada Miembro estará representado en el Consejo por un representante y, si lo desea, por uno o varios suplentes y asesores.

3. El Consejo podrá establecer comités y grupos de trabajo con las atribuciones que especifique.

4. El Consejo podrá autorizar a cualquiera de sus Miembros o al Director Ejecutivo que represente en actividades concretas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

ARTICULO 6

Presidente.

1. El Consejo elegirá entre sus Miembros un Presidente por un período de un año. El Presidente podrá ser reelegido.

2. El Presidente convocará las reuniones del Consejo de conformidad con el artículo 9.

3. El Presidente, cuando proceda, consultará oficiosamente a los Miembros sobre toda cuestión pertinente para facilitar las actividades de la Oficina.

4. El Presidente preparará una memoria anual sobre todas las actividades de la Oficina para que el Consejo la examine en su reunión anual.

ARTICULO 7

Vicepresidente.

1. El Consejo elegirá entre sus Miembros un Vicepresidente por un periodo de un año.

2. En ausencia del Presidente desempeñará sus funciones el Vicepresidente.

ARTICULO 8

Director Ejecutivo y Personal.

2. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario ejecutivo de la Oficina y responderá ante el Consejo del desempeño de sus funciones y responsabilidades y del adecuado funcionamiento de la Oficina.

3. El Director Ejecutivo estará encargado, en especial, de la preparación de un programa de trabajo y del presupuesto anual de la Oficina para su examen por el Consejo en su reunión anual.

4. El Director Ejecutivo prestará asistencia al Presidente en el desempeño de sus funciones.

5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo. En el desempeño de sus funciones, ni el Director Ejecutivo ni el personal solicitarán o recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena al presente Acuerdo.

6. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio de los textiles y las prendas de vestir ni en actividades comerciales conexas.

ARTICULO 9

Reuniones del Consejo.

1. El Consejo celebrará por lo menos una reunión cada año civil para adoptar el programa de trabajo y aprobar el presupuesto de la Oficina, en miras a promover los objetivos y el desempeño de las funciones de la Oficina según se

describen en los artículos 2 y 3, respectivamente.

2. El Consejo podrá ser convocado por el Presidente, cuantas veces sea necesario, a petición de sus Miembros y en consulta con éstos.

3. Los países y territorios en el desarrollo, exportadores de textiles y prendas de vestir, que no sean Miembros de la Oficina podrán solicitar la condición de observadores en las sesiones ([el Consejo. El Consejo podrá acceder a esas solicitudes en las condiciones que estipule.

4. El Consejo podrá también otorgar la condición de observador en sus sesiones a organizaciones e instituciones pertinentes, incluidas las federaciones nacionales del comercio e industria de los textiles y las prendas de vestir de los Miembros.

ARTICULO 10

Quórum en el Consejo.

Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría simple de sus Miembros.

ARTICULO 11

Decisiones del Consejo.

1. Cada miembro tendrá un voto.

2. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los Miembros presente y votantes, a excepción de las decisiones mencionadas en los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Las decisiones relativas al programa de trabajo y el presupuesto de la Oficina se adoptarán por mayoría de las dos terceras partes de los Miembros presentes y votantes.

4. Las decisiones, relativas a los artículos 23 y 24 se adoptarán por mayoría de las tres cuartas partes de los

Miembros de la Oficina.

ARTICULO 12

Cooperación con otras organizaciones.

La Oficina, cuando proceda, cooperará y consultará con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y otras organizaciones gubernamentales e intergubernamentales apropiadas.

ARTICULO 13

Presupuesto.

1. El presupuesto de la Oficina se financiará con contribuciones anuales de los Miembros, calculadas según las partes que correspondan a cada uno de ellos en las exportaciones totales de textiles y prendas de vestir tal como se definen esos productos en el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles (denominado en adelante, AMF) a los países considerados generalmente como importadores conforme al AMF.

2. Las partes a que se hace referencia en el párrafo 1 se calcularán sobre la base de las estadísticas comerciales más recientes de las Naciones Unidas de que se disponga respecto de un año civil.

3. Las contribuciones al presupuesto se pagarán en monedas de libre uso; que serán aquellas que, según determine de tiempo en tiempo una organización monetaria internacional competente, se utilizan de hecho ampliamente para hacer pagos en las transacciones internacionales y son, ampliamente intercambiadas en los principales mercados de divisas.

4. Por decisión del Consejo, los recursos de las contribuciones aportadas a la Oficina se podrán transferir al

fondo fiduciario administrativo por la UNCTAD en apoyo de los países en desarrollo exportadores de textiles y prendas de vestir (TX-INT-81-A10) o retirar de ese fondo.

5. El Director Ejecutivo presentará al Consejo un estado, comprobado, por un auditor independiente, de los ingresos y gastos relacionados con el presupuesto del ejercicio económico anterior. (El ejercicio económico será el periodo de 12 meses comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre inclusive).

ARTICULO 14

El Consejo podrá aceptar contribuciones voluntarias de Miembros y no Miembros.

ARTICULO 15

Privilegios e inmunidades.

1. La Oficina tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La Oficina procurará, lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, celebrar con el Gobierno del país donde esté situada la sede del Acuerdo (denominado en adelante el Gobierno huésped) un acuerdo relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Oficina, de su Presidente, de su Vicepresidente, de su Director Ejecutivo y de su personal, así como de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del Gobierno huésped para ejercer sus funciones.

3. Hasta tanto se concierte el acuerdo de sede mencionado en el párrafo 2 de este artículo, la Oficina pedirá al Gobierno huésped que conceda, dentro de los límites de su legislación nacional, exención fiscal a las remuneraciones pagadas por la

Oficina a sus empleados y a los activos, ingresos y demás bienes de la Oficina.

4. En el desempeño de misiones para la Oficina, el Director Ejecutivo y el personal de la Oficina, así como sus familiares, que no sean nacionales del Miembro interesado, recibirán las mismas inmunidades, facilidades y trato que dicho Miembro conceda a los representantes, funcionarios y empleados de categoría análoga de otras organizaciones internacionales de las que sea miembro.

ARTICULO 16

Disposiciones generales.

Con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo el Consejo adoptará los reglamentos necesarios para el desempeño de sus funciones en particular un reglamento financiero y un reglamento del personal.

ARTICULO 17

Idiomas de trabajo.

Los idiomas de trabajo de la Oficina serán decididos por el Consejo.

ARTICULO 18

Depositario.

El Gobierno de Colombia queda designado depositario del presente Acuerdo.

ARTICULO 19

Firma, ratificación, aceptación o aprobación.

1. Los países y territorios en desarrollo mencionados en el artículo 4 podrán pasar a ser partes en el presente Acuerdo mediante a) firma no sujeta a ratificación, aceptación o

aprobación o b) firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación y seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. El presente Acuerdo quedará abierto a la firma a partir del 21 de mayo de 1984.

ARTICULO 20

Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor después de transcurrido un mes a partir de la fecha en que seis países y territorios en desarrollo, que representen no menos del 70% de las exportaciones totales de textiles y prendas de vestir de los países y territorios en desarrollo mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 a los países considerados generalmente como importadores conforme al AMF, haya pasado a ser parte en el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 19. Los textiles y prendas de vestir son los que se definen en el artículo 12 del AMF.

2. Para los países y territorios en desarrollo mencionados en el párrafo 1 del artículo

4 que pasen a ser partes en el presente Acuerdo una vez que éste haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el presente Acuerdo entrará en vigor después de transcurrido un mes a partir de la fecha en que se haya puesto la firma definitiva o depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 21

Adhesión

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países y territorios en desarrollo exportadores de textiles y prendas de vestir que suscriban los objetivos del presente Acuerdo podrán solicitar al Consejo su adhesión al presente

Acuerdo en las condiciones que decida el Consejo.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. El presente Acuerdo entrará en vigor respecto de cualquier país o territorio que se adhiera a él después de transcurrido un mes a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

ARTICULO 22

Retiro.

Todo Miembro podrá retirarse del presente Acuerdo en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando simultáneamente por escrito su retiro al depositario y al Director Ejecutivo. El Consejo determinará toda liquidación de cuentas con un Miembro que deje de ser parte en el presente Acuerdo. El retiro surtirá efecto noventa días después de que el depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO 23

Privación de derechos.

Si el Consejo estima que un Miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, y dicho incumplimiento entorpece considerablemente la realización de los objetivos y el funcionamiento del presente Acuerdo, podrá privar a ese Miembro durante el período que decida, del ejercicio de cualquiera de los derechos y privilegios derivados del presente o de todos esos derechos y privilegios, a excepción del derecho de retiro previsto en el artículo 22.

ARTICULO 24

Duración.

El Consejo celebrará el segundo semestre de 1985 una reunión

extraordinaria para considerar si el presente Acuerdo debe prorrogarse, con o sin modificaciones, o darse por terminado.

ARTICULO 25

No se podrá formular reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han puesto sus firmas al pie del presente Acuerdo en las fechas indicadas.

HECHO en Ginebra el día veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo igualmente auténticos los textos en árabe, chino, español e inglés del presente Acuerdo.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y Prendas de Vestir hecho en Ginebra el día 2 de mayo de 1984, de cuyo texto original es depositario el Gobierno de Colombia.

Felipe Jaramillo, Embajador Alterno Hay un sello

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E., diciembre 1984

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto certificado del “Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir”, hecho en Ginebra el día 2 de mayo de

1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Acuerdo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E.,

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, el Ministro de Desarrollo Económico, Gustavo Castro Guerrero.

LEY 133 DE 1985

LEY 133 DE 1985

(DICIEMBRE 31)

Por la cual la Nación se socia a la celebración del primer centenario de la fundación de la Universidad Externado de Colombia,

El Congreso de Colombia

ARTICULO 1º.- La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la Universidad Externado de Colombia y exalta la esclarecida labor que esta benemérita institución ha realizado y continúa realizando en bien de la patria, con el nobilísimo empeño de estimular, difundir y defender el culto a las libertades públicas y al progreso de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, por lo cual ha merecido el respeto y la alabanza de los colombianos y la estimación de sus méritos en el concierto universitario de América Latina.

ARTICULO 2º.- Con este motivo el Congreso Nacional reitera su tributo de admiración y reconocimiento al insigne fundador Nicolás Pinzón Warlostén y a quienes han conservado vigentes y fortalecidos los principios tutelares, bajo cuyos signos e inspiración nació el ilustre instituto, que a todo lo largo de su existencia ha acreditado su identidad de escuela auténtica de educación para la libertad y la tolerancia, de casa espiritual abierta a todas las nobles manifestaciones del pensamiento libre y de centro de divulgación del saber y de las enseñanzas y virtudes

formadoras de la ética ciudadana.

ARTICULO 3º.- De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional, para planificar y desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la Universidad Externado de Colombia, así:

- a) Mejora y ampliación de sus instalaciones, biblioteca, auditorio y equipo;
- b) Mejora y remodelación urbanística de sus accesos;
- c) Formación de profesores e investigadores dentro del país y en el exterior;
- d) Organización de servicios de informática y sistemas;
- e) Publicaciones científicas y didácticas;
- f) Realización de jornadas, simposios y seminarios académicos internacionales;
- g) Fomento de la educación a distancia y dotación de equipos para la enseñanza con metodología audiovisual.

ARTICULO 4º.- La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ordenará la colocación de los retratos de los tres primeros Rectores del Externado de Colombia, doctores Nicolás Pinzón Warlostén, Diego Mendoza Pérez y Ricardo Hinestroza Daza, en el salón de sesiones de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Corporación.

ARTICULO 5º.- Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 6º.- Esta Ley rige a partir de la fecha de su

sanción:

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Cripín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, la Ministra de Educación Nacional, Liliam Suarez Melo.